



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00159-00
DEMANDANTE:	GRISELVINA ARROYO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE. ELECTRICARIBE S.A E.S.P. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Concede recurso de apelación en el efecto devolutivo por ser el procedente.

I.- OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir sobre cuál es el recurso procedente interpuesto por la parte **llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, contra el auto del 14 de marzo de 2019, que negó la vinculación de un tercero.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 14 de marzo de la presente anualidad¹, el Despacho previas las consideraciones relativas al caso bajo estudio, decidió no acceder a la solicitud del llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, de integrar a la Litis a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO LOS PALMTOS.

Contra la anterior decisión **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, por intermedio de su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 19 de marzo hogaño, es decir encontrándose dentro del término de ley, para solicitar que sea revocado el numeral 1º de la mencionada providencia y en consecuencia se proceda a ordenar la vinculación deprecada².

¹ Ver fls. 304-308.

² Ver fls. 312-314.

Del recurso interpuesto se corrió traslado tal como lo indica la ley, termino dentro del cual las partes guardaron silencio³.

Corresponde entonces decidir la procedencia del recurso interpuesto frente a la decisión tomada por el juzgado, lo que se hará atendiendo las disposiciones que para la situación se prevén en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2015 (C.G.P.) en lo atinente.

III.- CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra auto que niega intervención de terceros.

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación** o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso. En ese orden de ideas, el artículo 318 de éste último, señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Asimismo se tiene que el artículo 243 de *ídem*, regula lo relativo al recurso de apelación e indica contra que providencias procede y en el efecto que debe ser conferido. Al respecto se indica:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos**:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

³ Ver fl. 315

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, **que se concederán en el efecto devolutivo.**

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (resaltado por fuera del texto original).

De forma seguida el artículo 244 del cuerpo normativo citado preceptúa que:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De otra parte el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), norma a la que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, referente a la apelación de autos reglamenta:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima”.

Teniendo como fundamento de la decisión lo dispuesto en las normas procesales especiales que regulan el procedimiento contencioso administrativo y la general citada, procede el Despacho a abordar el estudio del

III. CASO CONCRETO:

Tal como antes se anotara, el llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia** por intermedio de su apoderado expuso varios reparos contra la

providencia que decidió no acceder a la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO LOS PALMTOS como integrante de la litis.

Como finalidad de las censuras así expuestas, solicita revocar la decisión anterior y en su lugar proceder a ordenar la conformación de la Litis con esa Unión por considerar que la misma tiene interés legítimo para comparecer al proceso.

En el presente caso, como es de notarse el Despacho tomó la decisión de no vincular como parte accionada aun tercero dado que la solicitud de vinculación se realizó de forma directa a la Unión Temporal Alumbrado los Palmitos, lo que según la ley no es permitido, toda vez que estas deben comparecer a los procesos por intermedio de sus representantes legales.

Siendo entonces que se negó la vinculación de un tercero, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, contra dicha decisión sólo procede el recurso de apelación, el cual según lo dispuesto en su inciso segundo debe ser concedido en el efecto devolutivo.

Siendo entonces, que el recurso se concede en el efecto devolutivo, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

Con fundamento en lo anterior, se ordenará que la parte llamada en garantía, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** sufrague los costos que se requieran para hacer la reproducción en copia de todo el expediente, para que sea remitido al superior, con el fin que se desate el recurso interpuesto.

Para aportar las expensas que se requieran, se concederá al recurrente el término de cinco (5) días que inician a contar a partir de la notificación de esta providencia por estado, el incumplimiento de lo ordenado dentro del término concedido, traerá como consecuencia que el recurso interpuesto se considere desierto.

Una vez aportadas las expensas por secretaría se deberán expedir dentro del término de tres (3) días, las respectivas copias.

Siendo entonces que en el *sub lite* el recurso de apelación fue interpuesto encontrándose dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 244 del

CPACA, y con la debida sustentación que exige el artículo 322 del CGP, éste será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

En mérito de lo puesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte llamada en garantía, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, contra la decisión proferida en el auto del 14 de marzo de 2019, que no accedió a la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado los Palmitos.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), se **ORDENA** la parte llamada en garantía, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** sufrague los costos que se requieran para hacer la reproducción en copia de todo el expediente.

Para aportar las expensas que se requieran, se concederá al recurrente el término de cinco (5) días que inician a contar a partir de la notificación de esta providencia por estado, el incumplimiento de lo ordenado dentro del término concedido, traerá como consecuencia que el recurso interpuesto se considere desierto.

Una vez aportadas las expensas por secretaría se deberán expedir dentro del término de tres (3) días, las respectivas copias.

TERCERO.- Cumplido lo anterior **REMITIR** las copias al Tribunal Administrativo de Sucre, para que surta la alzada, previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez